



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

KRESTON RM S.A., a través de su representante legal, interpone acción de tutela contra la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, por el presunto desconocimiento de su derecho fundamental al debido proceso, dentro del proceso ordinario laboral con número de radicado 11001310500720170018401.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad demandada y vinculados, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **juangp@cortesuprema.gov.co**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad y a las demás partes e intervenientes dentro del proceso en referencia, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, el Juzgado vinculado a la presente acción constitucional deberá informar **de manera inmediata**, los correos electrónicos, nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. De las medidas provisionales solicitadas

3.1. Antecedentes de la demanda de tutela

El representante de la sociedad Kreston RM S.A., interpone acción de tutela en contra de la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario laboral con radicado 11001310500720170018401.

Manifiesta que la accionada en providencia que resolvió el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó en contra de la sociedad accionante vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al realizar una valoración probatoria irracional.

Hizo un recuento sobre las etapas procesales surtidas en el transcurso del proceso ordinario laboral, además, mencionó los que fue objeto de debate en el trámite del recurso extraordinario de casación.

Considera que la interpretación de la Sala accionada frente al material probatorio constituye una vía de hecho al imponer a la sociedad accionante el pago de acreencias laborales que no constituyen salario, según lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora y, en consecuencia, se revoque la decisión tomada por la Sala de Descongestión No.3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3.2. Kreston RM S.A., solicita de esta Corte, se decreten como medidas provisionales las siguientes:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que en cualquier momento el señor JUAN JOSÉ RIVERA MANRIQUE puede iniciar un proceso ejecutivo laboral en contra de la sociedad de represento por una suma superior a los trescientos millones de pesos, lo cual puede generar un grave perjuicio no solo a la compañía sino a sus trabajadores, contratistas, y proveedores, solicito como medida provisional y mientras se decide la presente acción, el SUSPENDER INMEDIATAMENTE los efectos de la sentencia de Casación de fecha 20 de octubre de 2021.

3.3. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela, siempre y cuando considere necesario y urgente a fin de proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

La Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “*tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”. Igualmente, ha considerado que “*el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”¹.

Bajo ese hilo conductor, advierte esta Sala que los fundamentos en los que el accionante -*Kreston RM S.A.*- sustenta su solicitud, no son suficientes para considerar que sea necesario y urgente a efectos de proteger los derechos que indica le son vulnerados.

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a las medidas provisionales puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, La Corte Constitucional, ha expresado:

“*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite*

¹ Auto 035 de 1995.

suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”²

En consecuencia, la Sala no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que amerite acudir a las medidas provisionales solicitadas, por lo que se negarán.

4. Pruebas de oficio

4.1. Solicitar al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, o quien lo tenga, copia del expediente radicado con número 11001310500720170018401.

4.2. Requiérase a la Sala de Descongestión Nro. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que remita copia de la sentencia de casación emitida al interior del proceso de la referencia.

5. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

² Sentencia T-774 de 2004.

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal 2021